Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.SUST. No. 134

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2023-00088-00**
DEMANDANTE: **MARÍA EUGENIA GÓMEZ MERA**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2024

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito presentado el 3 de abril de 2024, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 052 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*** *(Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de tres (3) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de tres (3) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen formula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 135

EXPEDIENTE:	**76001-33-40-021-2023-00124-00**
DEMANDANTE:	**JULIETA FRANCO CARRILLO**
DEMANDADO:	**DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2024

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 247 del 12 de marzo de 2024, se requirió a la demandada para que aportara el expediente administrativo de la demandante. Superado el término para dar cumplimiento a lo ordenado, la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR al Distrito Especial Santiago de Cali para que, en el término de cinco (05) días hábiles, de cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 247 del 12 de marzo de 2024.

SEGUNDO: SOLICITAR al requerido que indique, conforme al manual de funciones, quién es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento de lo ordenado, su correo de notificaciones, y le requiera para que lo acate.

TERCERO: PREVENIR al requerido que, una vez pasado el término anterior, de no atender lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato**.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

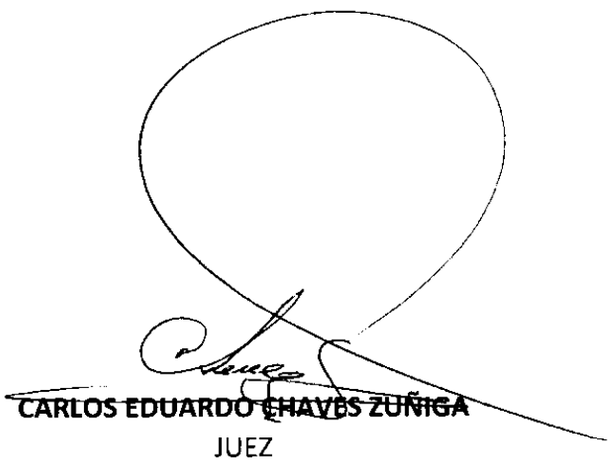

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.SUST. No. 136

PROCESO No. **76001-33-33-021-2023-00145-00**
DEMANDANTE: **HEIDER JOSÉ JARAMILLO POTES**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2024

ASUNTO

Mediante escrito allegado el 18 de marzo de 2024, el apoderado del demandante informa al despacho que renuncia al poder que le fue otorgado.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

> *"Artículo 76. Terminación del poder.*
>
> (…)
>
> *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación* ***enviada al poderdante en tal sentido.***
>
> (…)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como quiera que la renuncia se comunicó vía correo electrónico la demandada, se consideran cumplidos los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, por tanto, se aceptará la renuncia presentada.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia que del poder hace el doctor Víctor Hugo Giraldo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.526.925 y tarjeta profesional No. 267.826 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JULIANA LOZANO FERRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.271.881 y tarjeta profesional No. 375.794 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder obrante en la carpeta No. 0020 del ED.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 137

EXPEDIENTE:	**76001-33-40-021-2023-00153-00**
DEMANDANTE:	**JAIRO MARTINEZ LEIVA**
DEMANDADO:	**DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2024

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 248 del 12 de marzo de 2024, se requirió a la demandada para que aportara el expediente administrativo de la demandante. Superado el término para dar cumplimiento a lo ordenado, la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR al Distrito Especial Santiago de Cali para que, en el término de **cinco (05) días hábiles**, de cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 248 del 12 de marzo de 2024.

SEGUNDO: SOLICITAR al requerido que indique, conforme al manual de funciones, quién es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento de lo ordenado, su correo de notificaciones, y le requiera para que lo acate.

TERCERO: PREVENIR al requerido que, una vez pasado el término anterior, de no atender lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato**.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

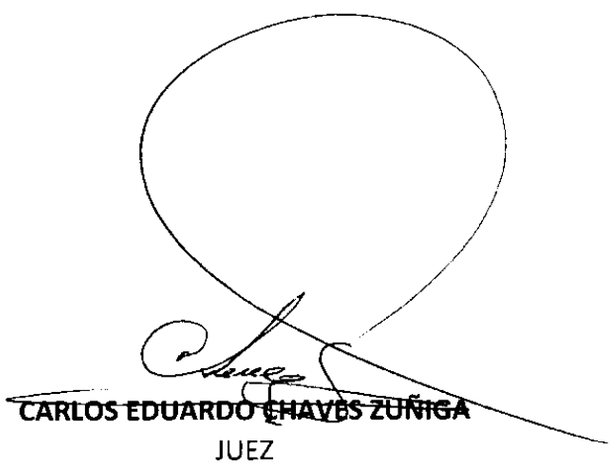

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 138

EXPEDIENTE:	**76001-33-40-021-2023-00206-00**
DEMANDANTE:	**WALTER PAOLO ORTIZ RUGELES**
DEMANDADO:	**NACIÓ – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2024

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 182 del 26 de febrero de 2024, se requirió a la demandada y a la secretaría de educación del municipio de Palmira para que aportara el expediente administrativo del señor Walter Paolo Ortiz Rugeles. Superado el término para dar cumplimiento a lo ordenado, las entidades no han dado cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y a la Secretaría de Educación del municipio de Palmira para que, en el término de **cinco (05) días hábiles**, den cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 182 del 26 de febrero de 2024.

SEGUNDO: SOLICITAR a los requeridos que indiquen, conforme al manual de funciones, quién es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento de lo ordenado, su correo de notificaciones y le requiera para que lo acate.

TERCERO: PREVENIR a los requeridos que, una vez pasado el término anterior, de no atender lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato**.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

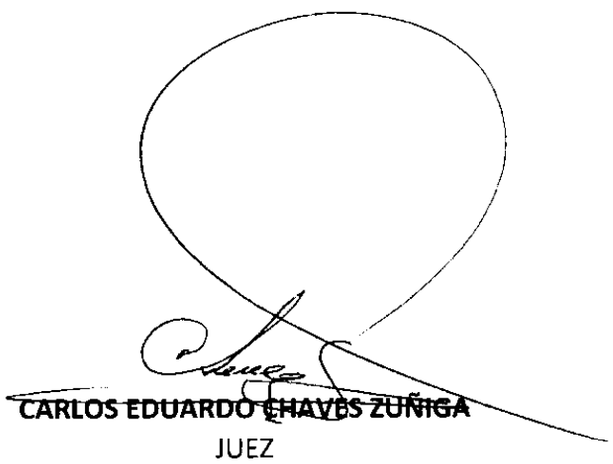

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A. S. No. 139

PROCESO No.	**76001-33-40-021-2017-00034-00**
ACCIONANTE:	**MARIA ROVIRA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS**
ACCIONADO:	**MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2024

Previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos, contra la Sentencia No. 188 del 21 de septiembre de 2023, observa el despacho que el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

> *"…"*
>
> *2. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**.* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)
>
> *"…"*

De esta manera, y en aras de dar cumplimiento a la nueva disposición respecto de la celebración de la audiencia de conciliación previo al análisis de la concesión de los recursos de apelación, el despacho requerirá a las partes para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten si solicitan la realización de la misma por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE

1.- REQUERIR a los representantes de las partes a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten al despacho si solicitan la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener de común acuerdo animo conciliatorio.

2.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin obtener pronunciamiento alguno de las partes, **PROCEDASE** con el trámite procesal de concesión de los recursos de apelación interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.SUST. No. 140

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2020-00107-00**
DEMANDANTE:	**MARINO RÍOS AGUILAR**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2024

ASUNTO

La apoderada judicial de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito recibido en el buzón electrónico del Despacho, interponen oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 051 del 18 de marzo de 2024, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El Numeral 2° del artículo 247 del C.P.A.CA. modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

> *"2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, se requerirá a los extremos procesales para que en el término improrrogable de tres (3) días expresen al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio; vencido el termino señalado, sin que las partes atiendan este requerimiento se entenderá la ausencia de formula conciliatorio para el presente asunto, por lo que se concederá la apelación interpuesta por la apoderada del Departamento del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1.- REQUERIR a las partes por el término improrrogable de tres (3) días, a fin de que manifiesten al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCRL

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.SUST. No.141

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2020-00188-00**
DEMANDANTE:	**ARACELI NARVÁEZ FLÓREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2024

ASUNTO

El apoderado judicial de la entidad demandada FOMAG, mediante escrito recibido en el buzón electrónico del Despacho, interponen oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 057 del 20 de marzo de 2024, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El Numeral 2° del artículo 247 del C.P.A.CA. modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

> *"2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, se requerirá a los extremos procesales para que en el término improrrogable de tres (3) días expresen al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio; vencido el termino señalado, sin que las partes atiendan este requerimiento se entenderá la ausencia de formula conciliatorio para el presente asunto, por lo que se concederá la apelación interpuesta por el apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1.- REQUERIR a las partes por el término improrrogable de tres (3) días, a fin de que manifiesten al Despacho si les asiste o no animo conciliatorio, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCRL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 142

RADICADO:	**760013333021-2022-00107-00**
DEMANDANTE:	**EDITH ECHEVERRY BANGUERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2024

1. ANTECEDENTES

1.1. El 7 de marzo de 2024, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, contra la sentencia No. 037 del 29 de febrero de 2024, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

1.2. Con memorial radicado el 7 de marzo de 2023, la parte demandada La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, sustituye poder en favor de la señora Ilba Carolina Rodríguez Correa, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.016.068.978 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3. Se observa que, mediante memorial radicado el 12 de marzo de 2024 el señor Manuel Alejandro López Carranza, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.258.294 de Bogotá D.C. y T.P. 358.945 del C.S.J., presenta renuncia al poder que le fuere sustituido para adelantar la representación legal de La Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Frente al recurso de apelación:

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*** *(Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de diez (10) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa y el Despacho se pronunciará sobre el recurso de apelación formulado.

2.2. Frente al reconocimiento de personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa

Se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos contenidos en al artículo 74 del Código General del Proceso, en la presentación del poder conferido a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.016.068.978 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual se reconocerá personería para actuar dentro del presente trámite, como apoderada de la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

2.3. Frente a la renuncia del poder presentada por Manuel Alejandro López Carranza

Vistas las piezas procesales que conforman el expediente, no se encuentra acreditada la presentación del poder sobre el cual expresa su renuncia el señor López Carranza, por lo tanto, este Despacho no ha reconocido personería al profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E:

1. - CONCEDER un término de diez (10) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen formula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

2.- RECONOCER personería a la Dra. Ilba Carolina Rodríguez Correa, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.016.068.978 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en los términos del memorial – poder presentado mediante correo electrónico el 7 de marzo de 2024.

3.- NO ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el Dr. Manuel Alejandro López Carranza, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.258.294 de Bogotá D.C. y T.P. 358.945 del C.S.J., conforme con lo considerado previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

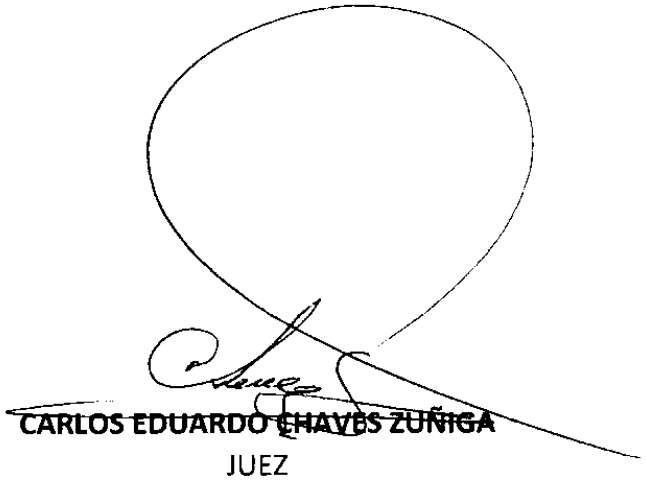

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

SP

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.SUST. No. 134

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2023-00088-00**
DEMANDANTE: **MARÍA EUGENIA GÓMEZ MERA**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2024

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito presentado el 3 de abril de 2024, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 052 del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*** *(Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de tres (3) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de tres (3) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen formula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 144

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00001-00
DEMANDANTE: DEHIVIS FABIAN HENAO CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DE BUGA- TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de abril de 2024

El pasado 26 de enero de 2024 se emitió auto interlocutorio Nro. 063 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

SP

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 145

RADICACIÓN: **76001-33-40-021-2016-00050-00**
PROCESO: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**
EJECUTANTE: **OMAIRA CORRALES MORALES**
EJECUTADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2024

Correspondió por reparto al despacho demanda ejecutiva a continuación del ordinario, solicitando la ejecución de la Sentencia No. 175 del 23 de noviembre de 2021.

Ahora bien, dado que con la solicitud se presentaron las respectivas constancias de ejecutoria de la decisión judicial, más el auto con el cual se aprobaron las costas decretadas y liquidadas en el asunto, se considera innecesario ordenar el desarchivo del expediente ya que se cumplen las exigencias previstas en los arts. 306 y 307 del CGP, aplicables por remisión del art. 298 del CPACA.

No obstante, en razón a que la demanda fue recibida dentro del proceso con radicado No. 76-001-33-40-021-2016-00050-00 y resulta que esta actuación no es una que corresponda a las posteriores al archivo, a través de la secretaría del Despacho, deberán efectuarse las adecuaciones y compensaciones pertinentes en la oficina de apoyo judicial (reparto), en pro de la asignación de nuevo radicado.

Es de agregar que las pretensiones del ejecutivo comportan condiciones que lo caracterizan y distinguen del proceso ordinario inicial, siendo claro que su naturaleza no es la de un asunto declarativo. Sin embargo, ello puede cambiar en caso de que la parte ejecutada ejerza las excepciones con las que, eventualmente, abriría paso a un litigio cuyo fin se daría con una nueva sentencia, situación que no puede manejarse dentro de un mismo radicado.

En conclusión, para pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago pedido, por Secretaría se deberá adecuar el trámite a un nuevo proceso gestionando con el área correspondiente lo relacionado con la asignación de una radicación y su compensación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- Por Secretaría, **TRAMITAR** lo pertinente para la adecuación y compensación del asunto que surge con motivo de la demanda de ejecución, asignándose nuevo número de radicación bajo el cual se seguirá su trámite.

2.- Una vez asignada la nueva radicación, **PASAR** a Despacho el expediente para emitir pronunciamiento sobre el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No.347

Radicación: **76001-33-33-021-2024-00053-00**
Acción: **TUTELA**
Accionante: **ZORAIDA MARIA HERNANDEZ NOGUERA**
Accionado: **SUPERNOTARIADO Y OTRO**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2024

Mediante escrito remitido al buzón electrónico del despacho, la accionante presentó impugnación a la Sentencia No. 058 del 20 de marzo de 2024, a través de la cual se declaró improcedente el amparo solicitado.

Por haberse interpuesto dentro del término legal, el despacho concederá ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la impugnación interpuesta.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- CONCEDER ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la impugnación presentada por la accionante, quien actúa en nombre propio, contra la Sentencia No. 058 del 20 de marzo de 2024.

2.- En firme la presente providencia, **REMITIR** por el medio más expedito a la referida Corporación las presentes diligencias para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 348

ACCIÓN: **TUTELA**
RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2024-00060- 00**
ACCIONANTE: **SANDRA CUADROS RIASCOS**
ACCIONADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

TEMA: **SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL.**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2024

La Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), mediante mensaje recibido al buzo electrónico del Despacho impugna la Sentencia No. 060 del cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- CONCEDER LA IMPUGNACION de la Sentencia No. 060 del 04 de abril de 2024 ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, interpuesta y sustentada por la accionada.

2.- NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

3.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCRL

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 349

PROCESO No. **76001-33-33-021-2024-00078-00**
ACCIONANTE: **LURY NOHEMY GARCIA NUÑEZ**
ACCIONADO: **UNIVERSIDAD DEL PACIFICO**
MEDIO DE CONTROL: **CUMPLIMIENTO**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2024

La señora Lury Nohemy García Núñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.997.460, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio de la acción constitucional de cumplimiento, contra la Universidad del Pacífico, con el fin de obtener el cumplimiento del artículo 12 del Acuerdo Académico No. 023 del 10 de marzo de 2017, el cual reza:

> *"ARTÍCULO 12. SOLICITUD DE RENOVACIÓN. Para solicitar la renovación de los estudios de postgrado se deben cumplir los siguientes requisitos:*
>
> *a) El profesor deberá solicitar renovación de la comisión de estudios, con dos (2) meses de anticipación, incluyendo un plan de actividades para el periodo siguiente y el cronograma para terminar satisfactoriamente la comisión de estudios.*
>
> *b) El comité académico de la unidad y el Consejo Académico evaluarán el informe de avance de la comisión de estudios presentado por el profesor y aprobarán o no su renovación. En caso de no recibir una respuesta de fondo a la solicitud en un plazo de treinta (30) días hábiles se asumirá como aprobada la solicitud de renovación."*

Revisada la demanda, observa el despacho que la misma no cumple con el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia por parte del accionante, como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, el cual reza:

> *"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
>
> *Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho."

Respecto a la constitución de renuencia como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de septiembre de 2018, MP Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, indicó:

"En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que "Con el propósito de constituir la renuencia, ***la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo*** *y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud […]". (Negrillas fuera del texto).*

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual "[…] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"[1].

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "[…] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia".[2]

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud." Subraya fuera del texto original.

Claro lo anterior, y revisados los documentos aportados con la demanda, encuentra el despacho que no obra ningún documento del cual se desprenda la solicitud del cumplimiento del artículo 12 del Acuerdo Académico No. 023, más allá de la solicitud inicial de la prórroga de la comisión por estudio, del 20 de octubre de 2023, situación que, de manera evidente, desconoce el requisito de procedibilidad exigido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

En síntesis, se observa que, en el presente asunto i) la parte actora no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de constitución de renuncia de la autoridad de la cual pretende el cumplimiento de las normas procuradas y (ii) en la demanda tampoco se alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se pudiese obviar la acreditación del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, resulta procedente disponer el rechazo de plano de la demanda de la referencia, en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.
[2] Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por la señora Lury Nohemy García Núñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.997.460, en contra de la Universidad del Pacifico, en ejercicio del medio de control de cumplimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE

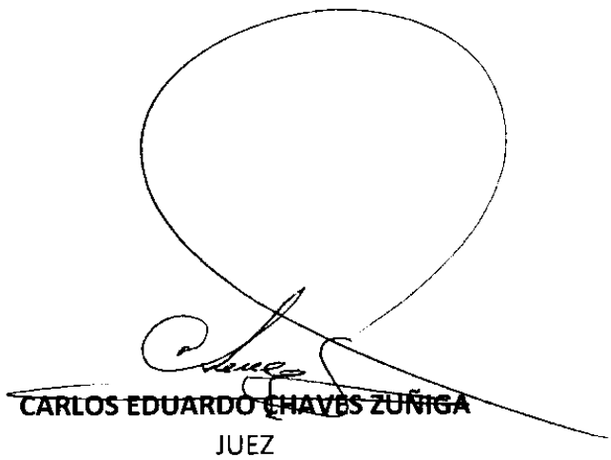

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 350

PROCESO No. **76001-33-33-021-2017-00286-00**
ACCIONANTE: **BEATRIZ TELLEZ GALLEGO Y OTROS**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE CALI Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2024
Mediante Auto Interlocutorio No. 322 del 20 de abril de 2022, el despacho decretó como pruebas de oficio las siguientes:

> ***"1)*** *Por la secretaria del despacho,* ***OFICIAR*** *a la FISCALIA 06 LOCAL DE CALI, para que remita a este despacho copia de las actuaciones surtidas en virtud de la denuncia presentada por el señor Javier Esteven Escobar Téllez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.052.646, por el delito de lesiones personales el día 18 de agosto de 2015, con numero de radicación de noticia criminal 760016000193201528226.*
>
> ***2)*** *Por la secretaria del despacho* ***OFICIAR*** *al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que realice una valoración por psicología y/o psiquiatría del estado actual del señor Javier Esteven Escobar Téllez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.052.646. Dentro del dictamen que rinda Medicina Legal deberá determinarse si padecía trastornos de conducta con antelación a la fecha de los hechos, es decir, el 14 de agosto de 2015, para lo cual se remitirá copia completa de su historia clínica.*
>
> ***3)*** *Por la secretaria del despacho* ***OFICIAR*** *a la sociedad GIT MASIVO S.A., para que remitan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente requerimiento, un informe detallado de las medidas tomadas por la compañía frente a los hechos ocurridos el 14 de agosto de 2015, donde se vio involucrado uno de sus operadores, el señor José Luis Escobar, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.739.296.*
>
> ***4)*** *Por la secretaria del despacho* ***OFICIAR*** *a COMFANDI EPS, para que remitan debidamente transcrita, la totalidad de la historia clínica que repose en sus archivos, correspondiente al señor Javier Esteven Escobar Téllez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.025.646."*

Dentro del término otorgado, la sociedad GIT MASIVO S.A. y la Fiscalía 06 Local de Cali, allegaron los documentos que fueron solicitados.

No obstante, la prueba pericial decretada consistente en la valoración por psicología y/o psiquiatría en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del señor Javier Esteven Escobar Téllez, demandante dentro del presente proceso, no ha sido recaudada aun, dado que la referida entidad expresó que, previo a la realización del dictamen, debían cancelarse por concepto de costos de pericia y servicios prestados por el instituto, la suma de Un Millón Dieciséis Mil Ciento Noventa y Un pesos con Cincuenta y Dos Centavos ($1.016.191,52), y una vez requeridos, todas las partes se han opuesto a sufragar los referidos gastos.

Sobre el particular, respecto el desistimiento de pruebas de oficio, el Consejo de Estado, en providencia del 17 de febrero de 2023, Exp. 76001 23 31 000 2002 04469 01, expresó lo siguiente:

> *1.8. En tal contexto, lo que el Despacho advierte es que, desde el 11 de febrero de 2020, fue decretado el anotado dictamen, sin que las partes hubieren auxiliado a su práctica; circunstancia que, además de constituir una infracción a lo previsto en el artículo 78 numeral 8 del CGP3 y los artículos 2304 y 233 ibidem5, ha impedido que la fecha se adopte una decisión de fondo en el asunto de la referencia.*
>
> *Por ende, con miras a darle impulso a la actuación judicial, es necesario prescindir del citado estudio técnico y continuar con el trámite de rigor, pues, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del CGP, es deber del Juez adoptar las medidas conducentes que impidan la paralización y dilación del proceso y procurar por la mayor economía procesal.*
>
> *Para el efecto, debe advertirse que, si bien no existe una norma en el CGP que habilite expresamente al Juez para prescindir de una prueba decretada de oficio,*
>
> *"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*
>
> *(…) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias."*
>
> *"Artículo 230. Dictamen decretado de oficio. Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable. Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido. Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado."(Subrayas del Despacho)*
>
> *"Artículo 233. Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra. Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. Parágrafo. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero."*
>
> *"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."*

> *lo cierto es que sí es posible aplicar, por vía de la analogía la disposición prevista en el artículo 175 ibidem8, según la cual, las partes podrán desistir las pruebas que hayan solicitado siempre que el medio probatorio no se hubiere practicado.*
>
> *Lo anterior, como quiera que se cumplen los requisitos determinados por la jurisprudencia para para la procedencia de dicha figura y la consecuente aplicación de la aludida norma, en razón a que: (i) el proceso de la referencia está vigente, (ii)no existe una norma en el CGP relacionada con el desistimiento en la práctica de pruebas decretadas de oficio, (iii) los supuestos que permiten prescindir de la aludida prueba de oficio están regulados de forma similar en el aludido artículo 175 ibidem y (iv) en ambos casos se admite una misma respuesta en derecho, esto es, prescindir de la prueba decretada siempre que no se haya practicado"*

De esta manera, al no existir animo de las partes para la realización de la prueba de oficio, e igualmente, dado que ya obra en el expediente parte de la historia clínica del accionante, el despacho, en aras de impedir conductas que dilaten y obstaculicen el normal curso del proceso, prescindirá de las mismas, así como también de la certificación solicitada a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. de los montos que se han pagado contra la póliza No. 1507114004803, pues ha sido imposible obtenerla, a pesar de los reiterados requerimientos realizados por el despacho.

De esta manera, al ser las únicas pruebas que faltan por recaudar, se declarará cerrado el periodo probatorio y se dará traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales, dentro de los términos procesales respectivos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las pruebas de oficio decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 322 del 20 de abril de 2022 consistentes en:

1) *Por la secretaria del despacho* ***OFICIAR*** *al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que realice una valoración por psicología y/o psiquiatría del estado actual del señor Javier Esteven Escobar Téllez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.052.646. Dentro del dictamen que rinda Medicina Legal deberá determinarse si padecía trastornos de conducta con antelación a la fecha de los hechos, es decir, el 14 de agosto de 2015, para lo cual se remitirá copia completa de su historia clínica.*

2) *Por la secretaria del despacho* ***OFICIAR*** *a COMFANDI EPS, para que remitan debidamente transcrita, la totalidad de la historia clínica que repose en sus archivos, correspondiente al señor Javier Esteven Escobar Téllez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.025.646*

SEGUNDO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

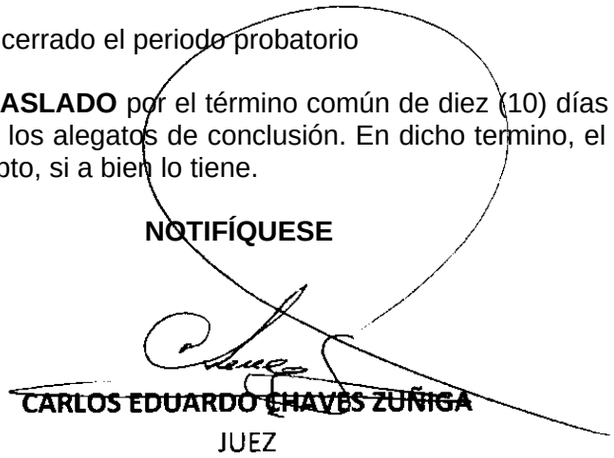

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ